

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 007 Administrativa
ESTADO DE FECHA: 20/02/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-31-003-2011-00242-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JORGE ALBERTO - MAYA MAESTRE, CLARIZA ELENA - MAESTRE MAYA, LEONARDO - MAESTRE MAYA	EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A.	Acción de Reparación Directa	17/02/2023	Auto Pone en Conocimiento	ordena la remisión de los memoriales que obran desde el documento 77 al 82 en el expediente one drive, al Tribunal Administrativo del Cesar, para que emita el pronunciamiento que considere pertinente ...	 
2	20001-33-33-007-2012-00181-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	RAFAEL CALIXTO LOPEZ RADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP	Ejecutivo	17/02/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia de 24 de noviembre de 2022 mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de seguir adelante con la ejecución de fech...	 
3	20001-33-33-007-2018-00075-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JAVIER EMILIO ORTEGA CAMACHO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FIDUPREVISORA Y OTROS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/02/2023	Auto libra mandamiento ejecutivo	Líbrese mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la parte demandante, por la suma de DOS MILLONES CIENT...	 
4	20001-33-33-007-2019-00220-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JORGE LUIS MENGUAL WITT	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/02/2023	Auto ordena enviar proceso	Remítase el expediente al Tribunal administrativo del Cesar, por intermedio de la oficina judicial reparto , para que resuelva el recurso de alzada contra el auto de fecha 13 de julio de 2020, que res...	 
								En atención al memorial presentado por la demandante, MARIA INES ORTIZ CASTRO,	

5	20001-33-33-007-2019-00309-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MARIA INÉS ORTIZ CASTRO	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/02/2023	Auto ordena expedir copias	identificada con CC. 49794253, en donde solicita le sean expedidas copias auténticas de las sentencias de primera y segun...	
6	20001-33-33-007-2021-00053-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ORLANDO JOVANY CASTELLAR AVILA	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y COLPENSIONES	Ejecutivo	17/02/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en la decisión de 26 de enero de 2023 mediante la cual CONFIRMÓ la providencia de 29 de junio de 2021, proferida por este Des...	
7	20001-33-33-007-2021-00094-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	EFRAIN CORONEL CORONEL	MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/02/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en la providencia de 24 de noviembre de 2022 mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de fecha 25 de abril de 2022, proferida p...	
8	20001-33-33-007-2021-00157-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	DIAMIT GUERRERO GUERRERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/02/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en la providencia de 1 de diciembre de 2022 mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de fecha 28 de marzo de 2022, proferida po...	
9	20001-33-33-007-2021-00171-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JUAN BAUTISTA - GOMEZ PINEDA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/02/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en la providencia de 20 de octubre de 2022 mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de fecha 25 de abril de 2022, proferida por...	

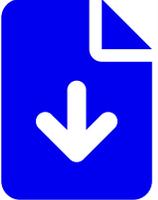
10	20001-33-33-007-2022-00156-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	DELIAI MARIA JUNIELES CHINCHILLA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/02/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	resuelve excepciones y fija fecha de audiencia . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Feb 18 2023 9:03AM...	 
11	20001-33-33-007-2022-00161-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ROSARIO BRITO ORTEGA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/02/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	resuelve excepciones y fija fecha de audiencia . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Feb 18 2023 9:03AM...	 
12	20001-33-33-007-2022-00201-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	SHIRLY CATIELA CHINCHIA ROMERO	E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/02/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	resuelve excepciones y fija fecha de audiencia . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Feb 18 2023 9:03AM...	 
13	20001-33-33-007-2022-00231-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	CESAR AUGUSTO LOPEZ CRUZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/02/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	resuelve excepciones y fija fecha de audiencia . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Feb 18 2023 9:03AM...	 
14	20001-33-33-007-2022-00232-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	GUSTAVO ALFONSO - MARENCO BELEÑO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/02/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	resuelve excepciones y fija fecha de audiencia . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Feb 18 2023 9:03AM...	 

15	20001-33-33-007-2022-00246-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	LUCILA PEÑA CUENTAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/02/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	resuelve excepciones y fija fecha de audiencia . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Feb 18 2023 9:03AM...	 
16	20001-33-33-007-2022-00266-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	KILSON GUERRA CELEDON	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/02/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	resuelve excepciones y fija fecha de audiencia . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Feb 18 2023 9:03AM...	 
17	20001-33-33-007-2022-00273-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	EMILDA ROSA OCHOA DE RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/02/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	resuelve excepciones y fija fecha de audiencia . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Feb 18 2023 9:03AM...	 
18	20001-33-33-007-2022-00274-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MARTHA ANGELA CUELLO BERMUDEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/02/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	resuelve excepciones y fija fecha de audiencia . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Feb 18 2023 9:03AM...	 
19	20001-33-33-007-2022-00275-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	EFRAIN GUILLERMO CORONEL CORONEL	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/02/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	resuelve excepciones y fija fecha de audiencia . Documento firmado electrónicamente por:AURA MARÍA MEZA ROMERO, MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha	 

								firma:Feb 18 2023 9:03AM...	
20	20001-33-33-007-2022-00276-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ELVER ELIAS GONZALEZ GONZALEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/02/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	resuelve excepciones y fija fecha de audiencia . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Feb 18 2023 9:03AM...	 
21	20001-33-33-007-2022-00322-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MARIA ELISA URIBE DIAZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/02/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	resuelve excepciones y prescinde de audiencia inicial . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Feb 18 2023 9:03AM...	 
22	20001-33-33-007-2022-00410-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ANDREA VANESSA REY CONTRERAS	HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/02/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Feb 18 2023 9:03AM...	 
23	20001-33-33-007-2022-00553-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ISABEL CECILIA MAYA DE CATAÑO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/02/2023	Auto admite demanda	Admite la demanda y rechaza la pretensión de nulidad del oficio 2022EE073913 con radicación relacionada 2022ER106176 del 6 de abril de 2022 expedido por el Ministerio de Educación Nacional, de acuer...	 
24	20001-33-33-007-2022-	MANUEL FERNANDO	JOSE VICTOR DE LA HOZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE	Acción de Nulidad y	18/02/2023	Auto admite	Admite la demanda y rechaza la pretensión de nulidad del oficio 2022EE073913 con radicación relacionada	

	00554-00	GUERRERO BRACHO	CASTELLANO	EDUCACION NAL.- FOMAG	Restablecimiento del Derecho		demanda	2022ER106176 del 6 de abril de 2022 expedido por el Ministerio de Educación Nacional, de acuer...	
25	20001-33-33-007-2022-00555-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	LICET COROMOTO CARRILLO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/02/2023	Auto admite demanda	Admite la demanda y rechaza la pretensión de nulidad del oficio 2022EE073913 con radicación relacionada 2022ER106176 del 6 de abril de 2022 expedido por el Ministerio de Educación Nacional, de acuer...	 
26	20001-33-33-007-2022-00556-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JAVIER CARREÑO BUITRAGO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/02/2023	Auto admite demanda	Admite la demanda y rechaza la pretensión de nulidad del oficio 2022EE073913 con radicación relacionada 2022ER106176 del 6 de abril de 2022 expedido por el Ministerio de Educación Nacional, de acuer...	 
27	20001-33-33-007-2022-00569-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	BEATRIZ ELENA CASAS PEDRAZAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/02/2023	Auto admite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Feb 18 2023 9:03AM...	 
28	20001-33-33-007-2022-00572-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MARIA TERESA MORON NUÑEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/02/2023	Auto admite demanda	Admite la demanda y rechaza la pretensión de nulidad del oficio 2022EE073913 con radicación relacionada 2022ER106176 del 6 de abril de 2022 expedido por el Ministerio de Educación Nacional, de acuer...	 
								Admite la demanda y	

29	20001-33-33-007-2022-00573-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MARIELA PACHECO DE CORZO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/02/2023	Auto admite demanda	rechaza la pretensión de nulidad del oficio 2022EE073913 con radicación relacionada 2022ER106176 del 6 de abril de 2022 expedido por el Ministerio de Educación Nacional, de acuer...	 
30	20001-33-33-007-2022-00574-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	VICTOR JESÚS NUÑEZ DURAN	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/02/2023	Auto admite demanda	Admite la demanda y rechaza la pretensión de nulidad del oficio 2022EE073913 con radicación relacionada 2022ER106176 del 6 de abril de 2022 expedido por el Ministerio de Educación Nacional, de acuer...	 
31	20001-33-33-007-2022-00612-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ARMANDO CARDENAS GALVEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/02/2023	Auto admite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Feb 18 2023 9:03AM...	 
32	20001-33-33-007-2022-00613-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	GLORIA CAIAFFA PATERNINA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/02/2023	Auto admite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Feb 18 2023 9:03AM...	 
33	20001-33-33-007-2022-00617-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MARTHA TERESA OCHOA ORTIZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/02/2023	Auto admite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Feb 18 2023 9:03AM...	 

34	20001-33-33-007-2022-00618-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	YADID PALOMINO MERCADO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/02/2023	Auto admite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Feb 18 2023 9:03AM...	 
35	20001-33-33-007-2022-00621-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	LUIS ENRIQUE PINTO VIDAL	JOSE DANIEL SOSA MONTENEGRO, UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/02/2023	Auto Rechaza Demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Feb 18 2023 9:03AM...	 
36	20001-33-33-007-2022-00644-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	CRISTIAN DAVID PEREA PADILLA Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	18/02/2023	Auto admite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Feb 18 2023 9:03AM...	 

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (INCIDENTE DE REGULACIÓN DE CONDENA)
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO MAESTRE MAYA Y OTROS
DEMANDADO: ECOPEPETROL S.A.
RADICADO: 20-001-33-33-003-2011-00242-00

Dentro del asunto se han radicado varios memoriales, siendo el más reciente el de fecha 7 de febrero de 2022, suscrito por la apoderada de la parte actora, solicitando se de trámite a una solicitud radicada por Ecopetrol para avanzar en el curso del proceso y frente al recurso de apelación impetrado en contra del auto de fecha 31 de enero de 2022.

Mediante auto de 14 de marzo de 2022 se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación en contra del auto de fecha 31 de enero de 2022, ordenándose la remisión del expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectuara el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, correspondiéndole por reparto al magistrado Carlos Mario Arango según acta individual de reparto de 29 de junio de 2022.

En virtud de lo anterior se ordena la remisión de los memoriales que obran desde el documento 77 al 82 en el expediente one drive, al Tribunal Administrativo del Cesar, para que emita el pronunciamiento que considere pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4d19a3ccdb56778e8f061259819db649c66775813d9ab99c44d8cc23d1dae3**

Documento generado en 17/02/2023 02:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAFAEL CALIXTO LÓPEZ RADA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2012-00181-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia de 24 de noviembre de 2022 mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de seguir adelante con la ejecución de fecha 3 de marzo de 2021, proferida por este Despacho dentro del medio de control de la referencia.

Continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268c0202cdf3be840383d0045ccfae543b3d6d3e5eaca0b292605c9519d9229**

Documento generado en 17/02/2023 02:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAVIER EMILIO ORTEGA CAMACHO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00075-00

I. ASUNTO.

JAVIER EMILIO ORTEGA CAMACHO instauró proceso EJECUTIVO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el cual correspondió a este juzgado; por lo que se procede a resolver previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso en su artículo 422, el cual dice:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En la demanda ejecutiva se presentan como título de recaudo o de ejecución la sentencia proferida por este Juzgado, el 28 de agosto de 2018 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2018-00075.

La parte actora solicita se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por concepto de capital, la suma de \$2.178.958, más los intereses causados desde que la obligación se hizo exigible, por los intereses moratorios, costas y agencias del proceso.

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 422 del Código General del Proceso, se advierte que las decisiones proferidas contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero.

En mérito de lo expuesto, este Despacho:



RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la parte demandante, por la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 0/100 MCTE (\$2.178.958,00), más los intereses causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe su pago.

SEGUNDO: La orden anterior deberán cumplirlas las entidades ejecutadas en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia como lo dispone el artículo 431 del C.G.P..

TERCERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. y el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor Anyelo Javier Aguilar Mojica identificado con la C.C. 1.065.639.315 T.P. No. 289.379 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de la parte actora, previa verificación de antecedentes disciplinarios en el portal web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cdb2fcd5dc79e1f9a14c9cf39a71c3bc924c54fd46883c8c6500f721a887995**

Documento generado en 17/02/2023 02:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE LUÍS MENGUAL WITT
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMEREJO DE LÓPEZ Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00220-00

I.- ASUNTO.

El expediente fue devuelto por la Corte Constitucional mediante decisión de fecha 13 de octubre de 2022, por lo que se emitirá pronunciamiento al respecto, previo los siguientes:

II.- ANTECEDENTES.

Este Despacho mediante auto de 13 de julio de 2020 declaró probada la excepción de caducidad propuesta por el apoderado del Hospital Rosario Pumarejo de López, respecto de las prestaciones sociales reclamadas e indicó que el proceso continuaría por aquellos derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables, como lo es la seguridad social del señor Jorge Luíz Mengual Witt, durante el tiempo que prestó sus servicios al Hospital Rosario Pumarejo de López, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

La anterior decisión fue recurrida por la parte actora y se concedió la apelación mediante auto de fecha 27 de julio de 2020.

El Tribunal Administrativo del Cesar, mediante auto del 11 de noviembre de 2021, ordenó remitir el expediente a este Despacho para que se pronunciara acerca de la solicitud radicada por el apoderado de la parte actora el 8 de octubre de 2019.

En cumplimiento de lo anterior, esta judicatura, mediante proveído de fecha 15 de diciembre de 2021, resolvió:

“PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 18 de julio de 2019, que le concedió a la parte actora el término de 10 días para adecuar la demanda a un medio de control consagrado en los artículos 135 a 148 de la Ley 1437 de 2011, como quedó plasmado en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar la falta de jurisdicción y competencia de la Jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer del presente asunto, conforme las consideraciones expuestas.

TERCERO: Comunicar el contenido de esta decisión al Tribunal Administrativo del Cesar - Despacho del Magistrado Ponente doctor José Antonio Aponte Olivella, en forma inmediata y a su vez solicitar la devolución del expediente en forma digital y física.

CUARTO: Provocar conflicto negativo de competencia con el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en el presente asunto, conforme se indicó en las consideraciones.

QUINTO: Remítase la actuación a la Corte Constitucional por el canal dispuesto

para tal fin, para que resuelva el asunto, acorde a lo anotado en la considerativa de este proveído.”

La Corte Constitucional a través del pronunciamiento de 13 de octubre de 2022, dirimió el conflicto y declaró que este Juzgado es el competente para conocer la demanda de la referencia.

En atención a lo expuesto se dejará sin efecto el numeral primero del auto de fecha 15 de diciembre de 2021, y se ordena remitir el expediente al Tribunal administrativo del Cesar para que resuelva el recurso de alzada contra el auto de fecha 13 de julio de 2020, que resolvió excepciones y declaró probada en forma parcial la caducidad del medio de control de la referencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la corte Constitucional mediante providencia de fecha 13 de octubre de 2022, mediante el cual dirimió el conflicto de jurisdicciones entre este Despacho y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, y declaró que es este juzgado la autoridad competente para conocer de la demanda presentada de la referencia.

SEGUNDO: Déjese sin efectos el numeral primero del auto de fecha 15 de diciembre de 2021, conforme las consideraciones expuestas.

TERCERO: Remítase el expediente al Tribunal administrativo del Cesar, por intermedio de la oficina judicial (reparto), para que resuelva el recurso de alzada contra el auto de fecha 13 de julio de 2020, que resolvió excepciones y declaró probada en forma parcial la caducidad del medio de control de la referencia, tal como quedó expuesto dentro de la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec03b07a52cc071ca3b94a7133689c37d4466e5cfdc13c144e3dbca32af1b65**

Documento generado en 17/02/2023 02:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

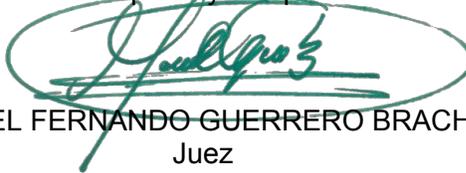
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA INÉS ORTIZ CASTRO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-31-007-2019-00309-00

En atención al memorial presentado por la demandante, MARIA INES ORTIZ CASTRO, identificada con CC. 49794253, en donde solicita le sean expedidas copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, así como la constancia de ejecutoria correspondiente; este despacho ordena que, por secretaría se expida lo solicitado.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

07/MGB/apr



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORLANDO JOVANY CASTELLAR ÁVILA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00053-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en la decisión de 26 de enero de 2023 mediante la cual CONFIRMÓ la providencia de 29 de junio de 2021, proferida por este Despacho dentro del medio de control de la referencia, que negó el mandamiento de pago.

Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80fde312d7d81e9144de25c6817781aa38584acec67e07266991bf96e249d00a**

Documento generado en 17/02/2023 02:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EFRAÍN GUILLERMO CORONEL CORONEL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00094-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en la providencia de 24 de noviembre de 2022 mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de fecha 25 de abril de 2022, proferida por este Despacho dentro del medio de control de la referencia.

Continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d965fa663eff384c9b8f7b508d3a5728a5cd10cc3e20ca590a4b1de1f3567547**

Documento generado en 17/02/2023 02:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIAMIT GUERRERO GUERRERO
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00157-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en la providencia de 1 de diciembre de 2022 mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de fecha 28 de marzo de 2022, proferida por este Despacho dentro del medio de control de la referencia.

Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef00169a1119cf6960e625b293c69ee6b4f9ae3207895ea9ded7629940e4de22**

Documento generado en 17/02/2023 02:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA GÓMEZ PINEDA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00171-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en la providencia de 20 de octubre de 2022 mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de fecha 25 de abril de 2022, proferida por este Despacho dentro del medio de control de la referencia.

Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4675b51fbbd7d14c063ef3dc533d65a54bae32a118cdf9f212d9882c101cb632**

Documento generado en 17/02/2023 02:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DELIA MARIA JUNIELES CHINCHILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00156-00

I-. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, y se adoptarán otras determinaciones;

II-. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1 MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

2.1.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

La apoderada del ente territorial, alegó que a su representado le corresponde, la expedición del acto administrativo de reconocimiento en uso de las facultades conferidas a través del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, pero la obligación de autorizar y el pago de los conceptos pretendidos por la parte actora, recae en el Fomag a través de la Fiduciaria La Previsora S.A., competencia que emana del artículo 9 de la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la 962 de 2005, Decreto Reglamentario 2831 de 2005 y Ley 812 de 2003 (Plan Nacional de Desarrollo).

Vencido el término del traslado correspondiente, la parte actora señaló que la excepción no debe prosperar, por cuanto es innegable que la administración del personal docente le corresponde al ente territorial como nominador, por mandato de la Ley 91 de 1989, situación diferente ocurre con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, que le corresponde al Fomag.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no se encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2.1.2. Caducidad.

Indica la apoderada del municipio, que operó la caducidad de la acción, en consideración a que el acto ficto se configuró el 28 de octubre de 2021 frente a la petición radicada el 28 de julio de 2021, a la luz del literal d) del artículo 164 del CPACA.

Dentro del traslado de las excepciones, el apoderado demandante, dice que, tratándose de prestaciones sociales periódicas, como los son las cesantías y actos administrativos productos del silencio administrativo, no opera el fenómeno jurídico

de la caducidad, pudiendo demandarse en cualquier tiempo conforme está establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no se encuentra acreditada su configuración en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2.1.3. El ente territorial pidió que se declare la prosperidad de cualquier excepción genérica que se encuentre acreditada.

2.2. LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.2.1. Ausencia del contradictorio necesario.

Sustenta este medio exceptivo, en el artículo 61 del C.G.P., con fundamento en el cual considera debe vincularse al proceso a la Secretaria de Educación del Municipio de Valledupar, en virtud de los actos administrativos 0791 del 28 de junio de 2016 y 1289 del 22 de octubre de 2018, enunciados en la demanda y que fue esa entidad quien reconoció el derecho, realizó el estudio fáctico y jurídico a fin de determinar si le asistió el derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación y para que exponga los argumentos y estudios jurídicos que conllevaron a ese reconocimiento.

La parte actora guardó silencio frente a esta excepción.

Pronunciamiento del Despacho: La figura de litisconsorcio necesario e integración del contradictorio está prevista en el artículo 61 del C.G.P. y contemplada como excepción previa en el numeral 9 del artículo 100 ibídem.

Se pretende a través del medio de control de la referencia, el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de la vigencia 2020 y los intereses que sobre esa prestación, dice tener derecho la docente que demanda; entonces, para resolver la controversia jurídica a que se acaba de hacer referencia, en virtud del procedimiento administrativo previsto en la Ley 91 de 1989, no es necesario en estricto sentido que se vincule a la Secretaria de Educación del Municipio de Valledupar, pues sin su comparecencia es posible resolver de mérito el litigio al estar integrando el contradictorio el Municipio de Valledupar, máxime cuando la petición de 29 de julio de 2021 que dio origen al acto ficto que se demanda fue radicado ante dicho ente territorial, siendo la secretaria de educación una dependencia adscrita a este, con quien conserva unidad.

De otro lado el Despacho echa de menos dentro del escrito de la demanda y sus anexos, los actos administrativos 0791 del 28 de junio de 2016 y 1289 del 22 de octubre de 2018, a que hace relación la parte demandada y que enuncia como sustento de la excepción propuesta.

No prospera esta excepción.

2.2.2. Prescripción.

La parte actora, sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones de la demanda, propone esta excepción frente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor de la demandante y que de acuerdo con las normas quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio frente a esta excepción.

Pronunciamiento del Despacho: Sobre esta excepción, es menester precisar, que si bien, el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

2.2.3. ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico

Argumentó la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que examinada la demanda de la referencia se observa que la parte actora no fundamentó la violación de derecho, lo cual es requisito para demandar conforme al artículo 161.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio.

Pronunciamiento del Despacho: Sobre este punto específico se ha pronunciado el Consejo de Estado refiriéndose a la concreción de este cargo como fundamento de la excepción de inepta demanda: *“la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”*¹

Dicho lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta con los siguientes acápites: (iii) disposiciones legales violadas y (iv) concepto de violación. En ellos, la parte actora relaciona las normas que considera vulneradas, así como las razones para sustentar su derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación que pretende.

Por lo anterior, resulta claro que en el presente asunto no hay carencia absoluta de concepto de violación, en consecuencia, esta excepción no está llamada a prosperar.

2.2.4. Finalmente, La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, (ii) inaplicabilidad de la sanción mora, (iii) cobro de lo no debido, (iv) compensación, (v) sostenibilidad financiera, (vi) buena fe y (v) genérica. Dichas excepciones serán resueltas al momento de dictar la respectiva sentencia, como quiera que atacan el fondo del asunto.

II.- OTRAS DETERMINACIONES

2.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar a las entidades accionadas para que alleguen la información que se indicará en la parte resolutive.

2.2. Se señalará el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 217507611001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO probada las excepciones de “ausencia del contradictorio necesario” e “ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico”, propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., tal como quedó dicho en la parte motiva de está providencias.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones mixtas y de mérito propuestas por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las consideraciones expuestas en está providencia.

TERCERO: Por secretaría, oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información, frente a DELIA MARÍA JUNIELES CHINCHILLA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 49.732.017, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la docente y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar el respectivo soporte.
- c) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la docente, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

CUARTO: Señálese el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)². Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

² Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del C.G.P..

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora MARÍA DEL MAR MORENO ZULETA, identificada con la C.C. No. 1.8020.814.561 y T.P. 326.595 del C.S. de la J., como apoderada judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Se reconoce personería al doctor XAVIER PÉREZ FERNÁNDEZ, identificado con la C.C. No. 1.067.938.039 y T.P. 384.521 del C. S. de la J., como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab18c95fd613d11e817a2fc37cb1dfc1c5eb9764b2a6cdeedd0bffc0b4cb1bd**

Documento generado en 17/02/2023 04:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSARIO BRITO ORTEGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00161-00

I-. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, y se adoptarán otras determinaciones;

II-. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1 MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

La apoderada del ente territorial, planteó como única excepción la de inexistencia del derecho reclamado.

2.2. LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.2.1. ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Argumentó la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que la parte actora pretende se declare la nulidad del acto ficto configurado el 29 de octubre de 2021 respecto a la petición del reconocimiento indemnizatorio radicada el 29 de julio de 2021, pero dicho acto es inexistente porque mediante oficio 20210173164781 de 11 de octubre de 2021, la Fidupreviadora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización por consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo; lo que da cuenta de la inexistencia del acto ficto demandado.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora dijo que el documento señalado por la entidad accionada, es producto de la solicitud de certificación elevada mediante correo el 26 de julio de 2021 y que no se considera acto administrativo que pueda ser objeto de demanda; además dijo que la reclamación se radicó ante la entidad territorial a la que se encuentra afiliado el docente, en virtud a la desconcentración administrativa y frente a la cual no se emitió respuesta alguna.

Pronunciamiento del Despacho: Como lo menciona la parte demandada, con la demanda pretende, se declare la nulidad del acto ficto configurado el 29 de julio de 2021 frente a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago de las cesantías a que tiene derecho por la vigencia causada 2020 y por el pago extemporáneo de los intereses de cesantías de dicho período.

La demanda fue admitida luego de encontrar satisfechos los requisitos legales previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, entre ellos, la constancia de radicación de la petición de fecha 29 de julio de 2021 ante la entidad accionada pretendiendo el reconocimiento indemnizatorio a que se ha hecho referencia, y como se alega el silencio administrativo por no respuesta de dicha solicitud solo es necesaria la manifestación de la demandante en tal sentido. Lo que si echa de menos el Despacho es la supuesta respuesta que alega la parte actora, tanto en la demanda como en los anexos del escrito de contestación y excepciones.

Por lo anterior, considera el Juzgado que en el presente asunto no hay carencia de requisitos formales, en consecuencia, está excepción no está llamada a prosperar.

2.2.4. Finalmente, La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la excepción de inexistencia de la obligación. Dicha excepción será resuelta al momento de dictar la respectiva sentencia, como quiera que ataca el fondo del asunto.

II.- OTRAS DETERMINACIONES

2.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar a las entidades accionadas para que alleguen la información que se indicará en la parte resolutive.

2.2. Se señalará el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO probada la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., tal como quedó dicho en la parte motiva de está providencias.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de mérito propuestas por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las consideraciones expuestas en está providencia.

TERCERO: Por secretaría, oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información, frente a ROSARIO BRITO ORTEGA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 49.688.836, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a

favor de la docente y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar el respectivo soporte.

- c) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la docente, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

CUARTO: Señálese el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)¹. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del C.G.P..

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora CLAUDIA PATRICIA BEJARANO MAESTRE, identificada con la C.C. No. 49.766.121 y T.P. 250.867 del C.S. de la J., como apoderada judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Se reconoce personería al doctor YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 80.912.758 y T.P. 218.185 del C. S. de la J., como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

¹ Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee0aed155539c8072e6c045b3927b39ed3aeee6a8ae5ec75e93501be6a130ca**

Documento generado en 17/02/2023 04:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SHIRLY CATIELA CHINCHIA ROMERO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00201-00

I-. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, y se adoptarán otras determinaciones;

II-. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES

2.2.1. Inexistencia del demandado.

Fundamenta esta excepción el apoderado de la ESE demandada, diciendo que la ESE Hospital Jorge Isaac Rincón Torres es una empresa social del estado regida por el derecho público y la parte actora no la identificó mediante el NIT como lo ordena el artículo 82 del Código General del Proceso, motivo por el cual no hay certeza que esta sea la entidad a demandar.

Dentro del término legal, el apoderado de la parte actora se pronunció frente a esta excepción, diciendo que no debe prosperar debido a que la Ley 1437 en el artículo 162 no contempla tal formalismo como requisito de la demanda, además que el NIT es una herramienta de identificación tributaria más no de la existencia de la persona jurídica ni en la legitimación en la causa para ser parte en un proceso judicial.

Pronunciamiento del Despacho: El numeral 3 del artículo 100 del C.G.P. prevé como excepción previa la inexistencia del demandante o del demandado.

El número de identificación tributaria o NIT, es asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y permite la individualización inequívoca de los inscritos, para todos los efectos, en materia tributaria, aduanera y de control cambiario y para el cumplimiento de las obligaciones en esas materias, pero no tiene relación con la existencia de las personas jurídicas. Para el Despacho no existe duda de la existencia de la entidad accionada, como tampoco debe existir para quien la representa judicialmente, pues su representante legal fue quien le otorgó poder en defensa de sus intereses.

El Consejo de Estado, en providencia de 14 de julio de 2014 dentro del expediente 19001-23-33-000-2013-00488-01(21079), dirimió un conflicto jurídico en el mismo sentido e indicó que el CPACA no dispuso que el NIT fuese requisito indispensable

para demandar e hizo énfasis en la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal¹.

La excepción se tendrá por no probada.

2.2.2. Inepta demanda.

Argumentó el apoderado de la entidad accionada que la demanda no contiene las normas violadas por la E.S.E. Hospital Jorge Isaac Roncón Torres y el concepto de su violación, tal como lo exige el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora indicó que esta excepción no está llamada a prosperar toda vez que la demanda contiene el concepto de violación y señala las normas violadas.

Pronunciamiento del Despacho: Sobre este punto específico se ha pronunciado el Consejo de Estado refiriéndose a la concreción de este cargo como fundamento de la excepción de inepta demanda: *“la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”*²

Dicho lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta con los siguientes acápites: *“FUNDAMENTOS DE DERECHO”* y *“CONCEPTO DE VIOLACION”*. En ellos, la parte actora relaciona las normas que considera vulneradas, así como las razones para sustentar su derecho al reconocimiento y pago de laborales que reclama.

Por lo anterior, resulta claro que en el presente asunto no hay carencia absoluta de concepto de violación, en consecuencia, esta excepción no está llamada a prosperar.

2.2.2. Prescripción

Manifestó el apoderado de la entidad demandada, que debe aplicarse esta excepción en la medida en que se acceda a las pretensiones de la demanda. Como la parte actora estuvo vinculada hasta el 30 de noviembre de 2021, la reclamación de sus derechos laborales se hace exigible desde el 1 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta el escrito de solicitud de pago de las mismas fue radicado el día 3 de enero de 2022 el cual se presentó dentro del término de los 3 años, pero estos únicamente sirven para reclamar prestaciones supuestamente adeudadas por el ESE desde el 30 de noviembre de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2018.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora señaló que la excepción de prescripción no está llamada a prosperar, pues de acuerdo a la reiterada jurisprudencia, no podemos hablar de prescripción de las prestaciones sociales pues éstas nacen a la vida jurídica con la sentencia constitutiva que da el derecho al trabajador; del mismo modo, se habla de prescripción trienal en el sentido de que el trabajador debe acudir dentro de los tres años siguientes a la terminación del vínculo laboral para reclamar su derecho.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, 14 de julio de 2014, radicado: 19001-23-33-000-2013-00488-01(21079), M.P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 217507611001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

Pronunciamiento del Despacho: Sobre esta excepción, es menester precisar, que si bien, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

2.2.2. La E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) inexistencia de la relación de trabajo entre la E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES y SHIRLY CATIELA CHINCHIA y (ii) pago de lo no debido. Dichas excepciones serán resueltas al momento de dictar la sentencia respectiva, por cuanto atacan el fondo del asunto.

II.- OTRAS DETERMINACIONES

2.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar a las entidades accionadas para que alleguen la información que se indicará en la parte resolutive.

2.2. Se señalará el día 7 de marzo de 2023, a las 3:00 p.m., para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO probadas las excepciones de inexistencia del demandado e inepta demanda, propuesta por la E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de (i) inexistencia de la relación de trabajo entre la E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES y SHIRLY CATIELA CHINCHIA, (ii) pago de lo no debido y (iii) prescripción de prestaciones sociales, propuestas por la E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Señálese el día 7 de marzo de 2023, a las 3:00 p.m., para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)³. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

³ Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

CUARTO: Se reconoce personería a Jorge Francisco Machado Patiño, identificado con la C.C. No. 1.065.813.076 y T.P. 310.412 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe72faeba848e0d51fee4f9a41858482b853c8060e1daf4c272ee1c70e8da49**

Documento generado en 17/02/2023 04:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO LÓPEZ CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00231-00

I. ASUNTO.

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho procede a comprobar si hay excepciones previas por resolver, previa verificación del traslado de las mismas, y se adoptan otras determinaciones;

II. DE LAS EXCEPCIONES

2.1. MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

El Municipio de Valledupar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) legalidad del oficio VAL2021ER015269 de fecha 09 de noviembre de 2021 expedido por el municipio de Valledupar – secretaria de talento humano, (ii) inexistencia de derecho adquirido, (iii) supremacía de la constitución nacional, (iv) pago de lo no debido y (v) genérica. Estas excepciones serán resueltas al momento de preferir una decisión de fondo.

2.2. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

El Ministerio de Educación Nacional, propuso las siguientes excepciones: (i) falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional, (ii) inconstitucionalidad, (iii) no hay derechos adquiridos en contravía de la constitución política, (iv) del decaimiento del acto administrativo, (v) prescripción, (vi) cobro de lo no debido, (vii) inexistencia de la obligación, (viii) inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, (ix) inexistencia del derecho y (x) genérica.

2.2.1. Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos.

Manifestó el apoderado del Ministerio de Educación, que, dentro de los fundamentos de derecho referidos por los demandantes, no se incluye cargo de nulidad respecto de los actos administrativos expedidos por parte de la entidad territorial, los cuales, se encuentran apegados a la ley y la Constitución, así como al procedimiento surtido dentro del cual se respetó el debido proceso de los demandantes.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio sobre esta excepción.

Pronunciamiento del Despacho: Sobre este punto específico se ha pronunciado el Consejo de Estado refiriéndose a la concreción de este cargo como fundamento de la excepción de inepta demanda: *“la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torciceramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la*

demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”¹

Dicho lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta con los siguientes acápites: (iii) disposiciones legales violadas y (iv) concepto de violación. En ellos, la parte actora relaciona las normas que considera vulneradas, así como las razones para sustentar su derecho al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad solicitada.

Por lo anterior, resulta claro que en el presente asunto no hay carencia absoluta de concepto de violación, en consecuencia, esta excepción no está llamada a prosperar.

2.2.2. Prescripción.

El apoderado de la mencionada cartera ministerial, también propuso la excepción de prescripción sobre aquellos derechos que no fueron reclamados dentro de los tres años siguientes a su exigibilidad.

Pronunciamiento del Despacho: Sobre esta excepción, es menester precisar, que si bien, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

2.2.3.- Falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional.

Esta excepción, al igual que las demás excepciones de mérito será resuelta al momento de dictar la correspondiente sentencia, pues no vislumbra el Despacho en esta etapa procesal su configuración “manifiesta”, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

III. OTRAS DETERMINACIONES.

3.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar a las entidades accionadas para que alleguen la información que se indicará en la parte resolutive.

3.2. Se señalará el día 12 de abril de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones mixtas y de mérito propuestas por las entidades accionadas, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 217507611001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.

TERCERO: Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022 de la parte demandante.

Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 de la parte demandante.

TERMINO PARA RESPONDER: Cinco (5) días.

CUARTO: Señálese el día 12 de abril de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)². Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al doctor JOSÉ MARÍA PABA MOLINA, identificado con la C.C. 77.034.956 y T.P. 136.977 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la C.C. 84.104.546 y T.P. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SEPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

J7/MGB/amr

Juez

² Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e56630e4d48c4ddf8911557cf7172004adec74b375b4df453ae70ed6a7d71f8**

Documento generado en 17/02/2023 04:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO ALFONSO MARENCO BELEÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00232-00

I. ASUNTO.

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho procede a comprobar si hay excepciones previas por resolver, previa verificación del traslado de las mismas, y se adoptan otras determinaciones;

II. DE LAS EXCEPCIONES

2.1. MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

El Municipio de Valledupar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) legalidad del oficio VAL2021ER015269 de fecha 09 de noviembre de 2021 expedido por el municipio de Valledupar – secretaria de talento humano, (ii) inexistencia de derecho adquirido, (iii) supremacía de la constitución nacional, (iv) pago de lo no debido y (v) genérica. Estas excepciones serán resueltas al momento de preferir una decisión de fondo.

2.2. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

El Ministerio de Educación Nacional, propuso las siguientes excepciones: (i) falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional, (ii) inconstitucionalidad, (iii) no hay derechos adquiridos en contravía de la constitución política, (iv) del decaimiento del acto administrativo, (v) prescripción, (vi) cobro de lo no debido, (vii) inexistencia de la obligación, (viii) inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, (ix) inexistencia del derecho y (x) genérica.

2.2.1. Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos.

Manifestó el apoderado del Ministerio de Educación, que, dentro de los fundamentos de derecho referidos por los demandantes, no se incluye cargo de nulidad respecto de los actos administrativos expedidos por parte de la entidad territorial, los cuales, se encuentran apegados a la ley y la Constitución, así como al procedimiento surtido dentro del cual se respetó el debido proceso de los demandantes.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio sobre esta excepción.

Pronunciamiento del Despacho: Sobre este punto específico se ha pronunciado el Consejo de Estado refiriéndose a la concreción de este cargo como fundamento de la excepción de inepta demanda: *“la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torciceramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la*

demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”¹

Dicho lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta con los siguientes acápites: (iii) disposiciones legales violadas y (iv) concepto de violación. En ellos, la parte actora relaciona las normas que considera vulneradas, así como las razones para sustentar su derecho al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad solicitada.

Por lo anterior, resulta claro que en el presente asunto no hay carencia absoluta de concepto de violación, en consecuencia, esta excepción no está llamada a prosperar.

2.2.2. Prescripción.

El apoderado de la mencionada cartera ministerial, también propuso la excepción de prescripción sobre aquellos derechos que no fueron reclamados dentro de los tres años siguientes a su exigibilidad.

Pronunciamiento del Despacho: Sobre esta excepción, es menester precisar, que si bien, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

2.2.3.- Falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional.

Esta excepción, al igual que las demás excepciones de mérito será resuelta al momento de dictar la correspondiente sentencia, pues no vislumbra el Despacho en esta etapa procesal su configuración “manifiesta”, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

III. OTRAS DETERMINACIONES.

3.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar a las entidades accionadas para que alleguen la información que se indicará en la parte resolutive.

3.2. Se señalará el día 12 de abril de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones mixtas y de mérito propuestas por las entidades accionadas, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 217507611001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.

TERCERO: Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022 de la parte demandante.

Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 de la parte demandante.

TERMINO PARA RESPONDER: Cinco (5) días.

CUARTO: Señálese el día 12 de abril de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)². Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al doctor JOSÉ MARÍA PABA MOLINA, identificado con la C.C. 77.034.956 y T.P. 136.977 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la C.C. 84.104.546 y T.P. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

J7/MGB/amr

Juez

² Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1a354ddd2bd9ab04f33347278c54da0314c3d13341ef514b9badd885a4ca4e**

Documento generado en 17/02/2023 04:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCILA PEÑA CUENTAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00246-00

I. ASUNTO.

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho procede a comprobar si hay excepciones previas por resolver, previa verificación del traslado de las mismas, y se adoptan otras determinaciones;

II. DE LAS EXCEPCIONES

2.1. MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

El Municipio de Valledupar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) inexistencia de derecho adquirido, (iii) supremacía de la constitución, (iv) pago de lo no debido y (v) genérica.

2.1.1.- Falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Valledupar.

Esta excepción, será resuelta al momento de dictar la correspondiente sentencia, pues no vislumbra el Despacho en esta etapa procesal su configuración “manifiesta”, tal como lo exige el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Las demás excepciones planteadas por el municipio de Valledupar también serán resueltas al momento de proferir la correspondiente sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

2.2. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

El Ministerio de Educación Nacional, propuso las siguientes excepciones: (i) falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional, (ii) inconstitucionalidad, (iii) no hay derechos adquiridos en contravía de la constitución política, (iv) del decaimiento del acto administrativo, (v) prescripción, (vi) cobro de lo no debido, (vii) inexistencia de la obligación, (viii) inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, (ix) inexistencia del derecho y (x) genérica.

2.2.1. Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos.

Manifestó el apoderado del Ministerio de Educación, que, dentro de los fundamentos de derecho referidos por los demandantes, no se incluye cargo de nulidad respecto de los actos administrativos expedidos por parte de la entidad territorial, los cuales, se encuentran apegados a la ley y la Constitución, así como al procedimiento surtido dentro del cual se respetó el debido proceso de los demandantes.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio sobre esta excepción.

Pronunciamiento del Despacho: Sobre este punto específico se ha pronunciado el Consejo de Estado refiriéndose a la concreción de este cargo como fundamento de la excepción de inepta demanda: *“la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”*¹

Dicho lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta con los siguientes acápites: (iii) disposiciones legales violadas y (iv) concepto de violación. En ellos, la parte actora relaciona las normas que considera vulneradas, así como las razones para sustentar su derecho al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad solicitada.

Por lo anterior, resulta claro que en el presente asunto no hay carencia absoluta de concepto de violación, en consecuencia, está excepción no está llamada a prosperar.

2.2.2. Prescripción.

El apoderado de la mencionada cartera ministerial, también propuso la excepción de prescripción sobre aquellos derechos que no fueron reclamados dentro de los tres años siguientes a su exigibilidad.

Pronunciamiento del Despacho: Sobre esta excepción, es menester precisar, que si bien, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

2.2.3.- Falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional.

Esta excepción, al igual que las demás excepciones de mérito será resuelta al momento de dictar la correspondiente sentencia, pues no vislumbra el Despacho en esta etapa procesal su configuración “manifiesta”, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

III. OTRAS DETERMINACIONES.

3.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar a las entidades accionadas para que alleguen la información que se indicará en la parte resolutive.

3.2. Se señalará el día 12 de abril de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 217507611001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones mixtas y de mérito propuestas por las entidades accionadas, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022 de la parte demandante.

Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 de la parte demandante.

TERMINO PARA RESPONDER: Cinco (5) días.

CUARTO: Señálese el día 12 de abril de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)². Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al doctor JORGE LUÍS FERNÁNDEZ OLIVELLA, identificado con la C.C. 12.552.285 y T.P. 50.947 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la C.C. 84.104.546 y T.P. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

² Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

J7/MGB/amr

Juez

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448931919aa97b2f5f2a1dc8aa6f1d6c6a965232167673be7d8ab517e779ba9c**

Documento generado en 17/02/2023 04:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KILSON GUERRA CELEDÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00266-00

I. ASUNTO.

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho procede a comprobar si hay excepciones previas por resolver, previa verificación del traslado de las mismas, y se adoptan otras determinaciones;

II. DE LAS EXCEPCIONES

2.1. MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

El Municipio de Valledupar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) inexistencia de derecho adquirido, (iii) supremacía de la constitución, (iv) pago de lo no debido y (v) genérica. Estas excepciones serán resueltas al momento de proferir una decisión de fondo.

2.1.1.- Falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Valledupar.

Esta excepción, será resuelta al momento de dictar la correspondiente sentencia, pues no vislumbra el Despacho en esta etapa procesal su configuración "manifiesta", tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Las demás excepciones planteadas por el municipio de Valledupar también serán resueltas al momento de proferir la correspondiente sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

2.2. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

El Ministerio de Educación Nacional, propuso las siguientes excepciones: (i) falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional, (ii) inconstitucionalidad, (iii) no hay derechos adquiridos en contravía de la constitución política, (iv) del decaimiento del acto administrativo, (v) prescripción, (vi) cobro de lo no debido, (vii) inexistencia de la obligación, (viii) inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, (ix) inexistencia del derecho y (x) genérica.

2.2.1. Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos.

Manifestó el apoderado del Ministerio de Educación, que, dentro de los fundamentos de derecho referidos por los demandantes, no se incluye cargo de nulidad respecto de los actos administrativos expedidos por parte de la entidad territorial, los cuales, se encuentran apegados a la ley y la Constitución, así como al procedimiento surtido dentro del cual se respetó el debido proceso de los demandantes.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio sobre esta excepción.

Pronunciamiento del Despacho: Sobre este punto específico se ha pronunciado el Consejo de Estado refiriéndose a la concreción de este cargo como fundamento de la excepción de inepta demanda: *“la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”*¹

Dicho lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta con los siguientes acápites: (iii) disposiciones legales violadas y (iv) concepto de violación. En ellos, la parte actora relaciona las normas que considera vulneradas, así como las razones para sustentar su derecho al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad solicitada.

Por lo anterior, resulta claro que en el presente asunto no hay carencia absoluta de concepto de violación, en consecuencia, esta excepción no está llamada a prosperar.

2.2.2. Prescripción.

El apoderado de la mencionada cartera ministerial, también propuso la excepción de prescripción sobre aquellos derechos que no fueron reclamados dentro de los tres años siguientes a su exigibilidad.

Pronunciamiento del Despacho: Sobre esta excepción, es menester precisar, que si bien, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

2.2.3.- Falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional.

Esta excepción, al igual que las demás excepciones de mérito será resuelta al momento de dictar la correspondiente sentencia, pues no vislumbra el Despacho en esta etapa procesal su configuración “manifiesta”, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

III. OTRAS DETERMINACIONES.

3.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar a las entidades accionadas para que alleguen la información que se indicará en la parte resolutive.

3.2. Se señalará el día 12 de abril de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,
RESUELVE.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 217507611001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones mixtas y de mérito propuestas por las entidades accionadas, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022 de la parte demandante.

Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 de la parte demandante.

TERMINO PARA RESPONDER: Cinco (5) días.

CUARTO: Señálese el día 12 de abril de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)². Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al doctor JORGE LUÍS FERNÁNDEZ OLIVELLA, identificado con la C.C. 12.552.285 y T.P. 50.947 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la C.C. 84.104.546 y T.P. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

² Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b7573c124a847aeafe4f2efa51163ed65ec103bb19496be3a86acd132ae745**

Documento generado en 17/02/2023 04:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMILDA ROSA OCHOA DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00273-00

I. ASUNTO.

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho procede a comprobar si hay excepciones previas por resolver, previa verificación del traslado de las mismas, y se adoptan otras determinaciones;

II. DE LAS EXCEPCIONES

2.1. MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

El Municipio de Valledupar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) inexistencia de derecho adquirido, (iii) supremacía de la constitución nacional, (iv) pago de lo no debido y (v) genérica. Estas excepciones serán resueltas al momento de proferir una decisión de fondo.

2.1.1.- Falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Valledupar.

Esta excepción, será resuelta al momento de dictar la correspondiente sentencia, pues no vislumbra el Despacho en esta etapa procesal su configuración "manifiesta", tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Las demás excepciones planteadas por el municipio de Valledupar también serán resueltas al momento de proferir la correspondiente sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

2.2. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

El Ministerio de Educación Nacional, propuso las siguientes excepciones: (i) falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional, (ii) inconstitucionalidad, (iii) no hay derechos adquiridos en contravía de la constitución política, (iv) del decaimiento del acto administrativo, (v) prescripción, (vi) cobro de lo no debido, (vii) inexistencia de la obligación, (viii) inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, (ix) inexistencia del derecho y (x) genérica.

2.2.1. Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos.

Manifestó el apoderado del Ministerio de Educación, que, dentro de los fundamentos de derecho referidos por los demandantes, no se incluye cargo de nulidad respecto de los actos administrativos expedidos por parte de la entidad territorial, los cuales, se encuentran apegados a la ley y la Constitución, así como al procedimiento surtido dentro del cual se respetó el debido proceso de los demandantes.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio sobre esta excepción.

Pronunciamiento del Despacho: Sobre este punto específico se ha pronunciado el Consejo de Estado refiriéndose a la concreción de este cargo como fundamento de la excepción de inepta demanda: *“la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”*¹

Dicho lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta con los siguientes acápites: (iii) disposiciones legales violadas y (iv) concepto de violación. En ellos, la parte actora relaciona las normas que considera vulneradas, así como las razones para sustentar su derecho al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad solicitada.

Por lo anterior, resulta claro que en el presente asunto no hay carencia absoluta de concepto de violación, en consecuencia, esta excepción no está llamada a prosperar.

2.2.2. Prescripción.

El apoderado de la mencionada cartera ministerial, también propuso la excepción de prescripción sobre aquellos derechos que no fueron reclamados dentro de los tres años siguientes a su exigibilidad.

Pronunciamiento del Despacho: Sobre esta excepción, es menester precisar, que si bien, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

2.2.3.- Falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional.

Esta excepción, al igual que las demás excepciones de mérito será resuelta al momento de dictar la correspondiente sentencia, pues no vislumbra el Despacho en esta etapa procesal su configuración “manifiesta”, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

III. OTRAS DETERMINACIONES.

3.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar a las entidades accionadas para que alleguen la información que se indicará en la parte resolutive.

3.2. Se señalará el día 12 de abril de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 217507611001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones mixtas y de mérito propuestas por las entidades accionadas, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022 de la parte demandante.

Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 de la parte demandante.

TERMINO PARA RESPONDER: Cinco (5) días.

CUARTO: Señálese el día 12 de abril de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)². Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al doctor LINA PAOLA SERRANO MOLINA, identificada con la C.C. 49.723.308 y T.P. 177.803 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la C.C. 84.104.546 y T.P. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

² Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbc3e2b80814e793b05c6129cd1cd181e10a4d696fb54aa67c80c21ca96f0e6**

Documento generado en 17/02/2023 04:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA ANGELA CUELLO BERMÚDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00274-00

I. ASUNTO.

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho procede a comprobar si hay excepciones previas por resolver, previa verificación del traslado de las mismas, y se adoptan otras determinaciones;

II. DE LAS EXCEPCIONES

2.1. MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

El Municipio de Valledupar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) inexistencia de derecho adquirido, (iii) supremacía de la constitución nacional, (iv) pago de lo no debido y (v) genérica. Estas excepciones serán resueltas al momento de proferir una decisión de fondo.

2.1.1.- Falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Valledupar.

Esta excepción, será resuelta al momento de dictar la correspondiente sentencia, pues no vislumbra el Despacho en esta etapa procesal su configuración "manifiesta", tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Las demás excepciones planteadas por el municipio de Valledupar también serán resueltas al momento de proferir la correspondiente sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

2.2. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

El Ministerio de Educación Nacional, propuso las siguientes excepciones: (i) falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional, (ii) inconstitucionalidad, (iii) no hay derechos adquiridos en contravía de la constitución política, (iv) del decaimiento del acto administrativo, (v) prescripción, (vi) cobro de lo no debido, (vii) inexistencia de la obligación, (viii) inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, (ix) inexistencia del derecho y (x) genérica.

2.2.1. Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos.

Manifestó el apoderado del Ministerio de Educación, que, dentro de los fundamentos de derecho referidos por los demandantes, no se incluye cargo de nulidad respecto de los actos administrativos expedidos por parte de la entidad territorial, los cuales, se encuentran apegados a la ley y la Constitución, así como al procedimiento surtido dentro del cual se respetó el debido proceso de los demandantes.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio sobre esta excepción.

Pronunciamiento del Despacho: Sobre este punto específico se ha pronunciado el Consejo de Estado refiriéndose a la concreción de este cargo como fundamento de la excepción de inepta demanda: *“la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”*¹

Dicho lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta con los siguientes acápites: (iii) disposiciones legales violadas y (iv) concepto de violación. En ellos, la parte actora relaciona las normas que considera vulneradas, así como las razones para sustentar su derecho al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad solicitada.

Por lo anterior, resulta claro que en el presente asunto no hay carencia absoluta de concepto de violación, en consecuencia, esta excepción no está llamada a prosperar.

2.2.2. Prescripción.

El apoderado de la mencionada cartera ministerial, también propuso la excepción de prescripción sobre aquellos derechos que no fueron reclamados dentro de los tres años siguientes a su exigibilidad.

Pronunciamiento del Despacho: Sobre esta excepción, es menester precisar, que si bien, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

2.2.3.- Falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional.

Esta excepción, al igual que las demás excepciones de mérito será resuelta al momento de dictar la correspondiente sentencia, pues no vislumbra el Despacho en esta etapa procesal su configuración “manifiesta”, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

III. OTRAS DETERMINACIONES.

3.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar a las entidades accionadas para que alleguen la información que se indicará en la parte resolutive.

3.2. Se señalará el día 12 de abril de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 217507611001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones mixtas y de mérito propuestas por las entidades accionadas, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022 de la parte demandante.

Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 de la parte demandante.

TERMINO PARA RESPONDER: Cinco (5) días.

CUARTO: Señálese el día 12 de abril de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)². Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al doctor LINA PAOLA SERRANO MOLINA, identificada con la C.C. 49.723.308 y T.P. 177.803 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la C.C. 84.104.546 y T.P. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

² Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ae2fb799bd199939f7d4fb76eb8168c16732c21b0b3f643c590831d4462f46**

Documento generado en 17/02/2023 04:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EFRAÍN GUILLERMO CORONEL CORONEL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00275-00

I. ASUNTO.

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho procede a comprobar si hay excepciones previas por resolver, previa verificación del traslado de las mismas, y se adoptan otras determinaciones;

II. DE LAS EXCEPCIONES

2.1. MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

El Municipio de Valledupar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) inexistencia de derecho adquirido, (iii) supremacía de la constitución nacional, (iv) pago de lo no debido y (v) genérica. Estas excepciones serán resueltas al momento de proferir una decisión de fondo.

2.1.1.- Falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Valledupar.

Esta excepción, será resuelta al momento de dictar la correspondiente sentencia, pues no vislumbra el Despacho en esta etapa procesal su configuración "manifiesta", tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Las demás excepciones planteadas por el municipio de Valledupar también serán resueltas al momento de proferir la correspondiente sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

2.2. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

El Ministerio de Educación Nacional, propuso las siguientes excepciones: (i) falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional, (ii) inconstitucionalidad, (iii) no hay derechos adquiridos en contravía de la constitución política, (iv) del decaimiento del acto administrativo, (v) prescripción, (vi) cobro de lo no debido, (vii) inexistencia de la obligación, (viii) inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, (ix) inexistencia del derecho y (x) genérica.

2.2.1. Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos.

Manifestó el apoderado del Ministerio de Educación, que, dentro de los fundamentos de derecho referidos por los demandantes, no se incluye cargo de nulidad respecto de los actos administrativos expedidos por parte de la entidad territorial, los cuales, se encuentran apegados a la ley y la Constitución, así como al procedimiento surtido dentro del cual se respetó el debido proceso de los demandantes.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio sobre esta excepción.

Pronunciamiento del Despacho: Sobre este punto específico se ha pronunciado el Consejo de Estado refiriéndose a la concreción de este cargo como fundamento de la excepción de inepta demanda: *“la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”*¹

Dicho lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta con los siguientes acápites: (iii) disposiciones legales violadas y (iv) concepto de violación. En ellos, la parte actora relaciona las normas que considera vulneradas, así como las razones para sustentar su derecho al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad solicitada.

Por lo anterior, resulta claro que en el presente asunto no hay carencia absoluta de concepto de violación, en consecuencia, esta excepción no está llamada a prosperar.

2.2.2. Prescripción.

El apoderado de la mencionada cartera ministerial, también propuso la excepción de prescripción sobre aquellos derechos que no fueron reclamados dentro de los tres años siguientes a su exigibilidad.

Pronunciamiento del Despacho: Sobre esta excepción, es menester precisar, que si bien, el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

2.2.3.- Falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional.

Esta excepción, al igual que las demás excepciones de mérito será resuelta al momento de dictar la correspondiente sentencia, pues no vislumbra el Despacho en esta etapa procesal su configuración “manifiesta”, tal como lo exige el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

III. OTRAS DETERMINACIONES.

3.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar a las entidades accionadas para que alleguen la información que se indicará en la parte resolutive.

3.2. Se señalará el día 12 de abril de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 217507611001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones mixtas y de mérito propuestas por las entidades accionadas, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022 de la parte demandante.

Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 de la parte demandante.

TERMINO PARA RESPONDER: Cinco (5) días.

CUARTO: Señálese el día 12 de abril de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)². Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al doctor LINA PAOLA SERRANO MOLINA, identificada con la C.C. 49.723.308 y T.P. 177.803 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la C.C. 84.104.546 y T.P. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

² Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a528c91e31370add9d872064f3637be99cd893d8bbcd0004be47e3fd1f7f56e4**

Documento generado en 17/02/2023 04:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELVER ELÍAS GONZALEZ GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00276-00

I. ASUNTO.

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho procede a comprobar si hay excepciones previas por resolver, previa verificación del traslado de las mismas, y se adoptan otras determinaciones;

II. DE LAS EXCEPCIONES

2.1. MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

El Municipio de Valledupar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) inexistencia de derecho adquirido, (iii) supremacía de la constitución nacional, (iv) pago de lo no debido y (v) genérica. Estas excepciones serán resueltas al momento de proferir una decisión de fondo.

2.1.1.- Falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Valledupar.

Esta excepción, será resuelta al momento de dictar la correspondiente sentencia, pues no vislumbra el Despacho en esta etapa procesal su configuración "manifiesta", tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Las demás excepciones planteadas por el municipio de Valledupar también serán resueltas al momento de proferir la correspondiente sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

2.2. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

El Ministerio de Educación Nacional, propuso las siguientes excepciones: (i) falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional, (ii) inconstitucionalidad, (iii) no hay derechos adquiridos en contravía de la constitución política, (iv) del decaimiento del acto administrativo, (v) prescripción, (vi) cobro de lo no debido, (vii) inexistencia de la obligación, (viii) inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, (ix) inexistencia del derecho y (x) genérica.

2.2.1. Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos.

Manifestó el apoderado del Ministerio de Educación, que, dentro de los fundamentos de derecho referidos por los demandantes, no se incluye cargo de nulidad respecto de los actos administrativos expedidos por parte de la entidad territorial, los cuales, se encuentran apegados a la ley y la Constitución, así como al procedimiento surtido dentro del cual se respetó el debido proceso de los demandantes.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio sobre esta excepción.

Pronunciamiento del Despacho: Sobre este punto específico se ha pronunciado el Consejo de Estado refiriéndose a la concreción de este cargo como fundamento de la excepción de inepta demanda: *“la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”*¹

Dicho lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta con los siguientes acápites: (iii) disposiciones legales violadas y (iv) concepto de violación. En ellos, la parte actora relaciona las normas que considera vulneradas, así como las razones para sustentar su derecho al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad solicitada.

Por lo anterior, resulta claro que en el presente asunto no hay carencia absoluta de concepto de violación, en consecuencia, esta excepción no está llamada a prosperar.

2.2.2. Prescripción.

El apoderado de la mencionada cartera ministerial, también propuso la excepción de prescripción sobre aquellos derechos que no fueron reclamados dentro de los tres años siguientes a su exigibilidad.

Pronunciamiento del Despacho: Sobre esta excepción, es menester precisar, que si bien, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

2.1.1.- Falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Valledupar.

Esta excepción, será resuelta al momento de dictar la correspondiente sentencia, pues no vislumbra el Despacho en esta etapa procesal su configuración “manifiesta”, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Las demás excepciones planteadas por el municipio de Valledupar también serán resueltas al momento de proferir la correspondiente sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

III. OTRAS DETERMINACIONES.

3.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar a las entidades accionadas para que alleguen la información que se indicará en la parte resolutive.

3.2. Se señalará el día 12 de abril de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 217507611001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones mixtas y de mérito propuestas por las entidades accionadas, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022 de la parte demandante.

Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 de la parte demandante.

TERMINO PARA RESPONDER: Cinco (5) días.

CUARTO: Señálese el día 12 de abril de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)². Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al doctor LINA PAOLA SERRANO MOLINA, identificada con la C.C. 49.723.308 y T.P. 177.803 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la C.C. 84.104.546 y T.P. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

² Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2131fb822ae2330bed119f1b4fdde2134d9241020983583a982f7c30dd8ab4ee**

Documento generado en 17/02/2023 04:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ELISA URIBE DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00322-00

I.- ASUNTO

De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibidem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones;

II.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Departamento del Cesar

2.1.1. Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (Sic) / Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (Sic) / Falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic).

Argumentó el apoderado del mencionado ente territorial, que su representado no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación de asumir las pretensiones de la demanda, está en cabeza del FOMAG, quien por medio del Ministerio de Educación es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por expreso mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora no hizo pronunciamiento alguno respecto de esta.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2.1.2. Caducidad.

Argumentó la apoderada del ente territorial, que en el caso sub examine, el demandante no presentó recurso alguno en contra del acto administrativo demandado, por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 164 numeral 2 literal d del CPACA, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación.



Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio frente a esta excepción.

Pronunciamiento del Despacho: Por no encontrarse probada la configuración de esta excepción, en esta etapa procesal, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, su estudio y resolución será diferido para la sentencia.

2.1.3. Por otro lado, el departamento del Cesar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y (ii) genérica.

2.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-

2.2.1. Ineptitud de la demanda por carencia de fundamentos jurídicos.

Argumentó la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que examinada la demanda de la referencia se observa que la parte actora no fundamentó la violación de derecho, lo cual es requisito para demandar conforme al artículo 161 numeral 4.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora indicó que esta excepción no está llamada a prosperar toda vez que los fundamentos de la demanda se ubican entre los folios 4 y 14.

Pronunciamiento del Despacho: Sobre este punto específico se ha pronunciado el Consejo de Estado refiriéndose a la concreción de este cargo como fundamento de la excepción de inepta demanda: “la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”¹

Dicho lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta con los siguientes acápites: (iv) disposiciones legales violadas y (v) concepto de violación. En ellos, la parte actora relaciona las normas que considera vulneradas, así como las razones para sustentar su derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación que pretende.

Por lo anterior, resulta claro que en el presente asunto no hay carencia absoluta de concepto de violación, en consecuencia, esta excepción no está llamada a prosperar.

2.2.2. Prescripción

Manifestó la apoderada de la entidad demandada, que sin que implique reconocimiento de la obligación endilgada al demandante por la parte actora, propone la excepción en la medida en que el demandante tenga derecho a sus pretensiones, que se encuentra establecida en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social y en el Decreto 2158 de 1948.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 217507611001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora señaló que la excepción de prescripción no está llamada a prosperar, por cuanto la obligación a cargo del empleador de consignar las cesantías, no supone que su omisión haga exigible desde ese momento el auxilio de cesantía correspondiente a la anualidad o fracción de año en que se causó y por lo tanto al tener el carácter de ahorro no se puede predicar la prescripción respecto de las sumas que la componen.

Pronunciamiento del Despacho: Sobre esta excepción, es menester precisar, que si bien, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

2.2.3. Finalmente, La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; (ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, (iii) improcedencia de intereses moratorios o indexación, (iv) buena fe e improcedencia de imposición de costas procesales y (v) genérica. Dichas excepciones serán resueltas al momento de dictar la respectiva sentencia, como quiera que atacan el fondo del asunto.

III.- DECRETO DE PRUEBAS

3.1.- Parte Demandante

3.1.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.

3.1.2. La parte demandante NO solicitó la práctica de pruebas.

3.2.- Parte demandada - Departamento del Cesar

3.2.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.

3.2.2. Esta demandada NO solicitó la práctica de pruebas.

3.3. Parte demandada - La Nación – Ministerio de Defensa – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.3.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.3.2. Esta demandada NO solicitó la práctica de pruebas.

IV.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)²:

² Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

(i)-. Sí, la señora MARÍA ELISA URIBE DÍAZ, tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión de jubilación a partir del 13 de agosto de 2020, equivalente al 75% de los salarios y factores percibidos; y, en consecuencia, se debe declarar la nulidad del acto acusado o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (Sic) / Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (Sic) / Falta de legitimación material en la causa por pasiva (Sic), caducidad y prescripción, propuestas en su orden, por el departamento del Cesar y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Declarar No probada la excepción de Ineptitud de la demanda por carencia de fundamentos jurídicos, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA³.

CUARTO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

SEXTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la doctora GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO, identificada con la C.C. No. 1.022.390.667 y T.P. 288.886 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a la doctora KATIA ELENA SOLANO HERNÁNDEZ, identificada con la C.C. 1.065.810.258 y T.P. 286.320 del C.S. de la J., como apoderada judicial del departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f4904805d5bb01da6366702966f090e84c546c41edbd5d100c2d5640b4a7f**

Documento generado en 17/02/2023 04:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDREA VANESSA REY CONTRERAS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00410-00

I.- ASUNTO

De conformidad con lo establecido en los literales a y b del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, asimismo con fundamento en lo establecido en el párrafo *ibidem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones;

II.- DEL TRÁMITE PROCESAL.

La demanda de la referencia fue admitida el 16 de septiembre de 2022 y notificada a la entidad accionada.

El traslado para contestar la demanda corrió del 4 de noviembre de 2022 al 11 de enero de 2023.

La demanda no fue contestada dentro del término previsto y tampoco fue reformada, por lo que no hay excepciones previas que resolver.

III.- DECRETO DE PRUEBAS

3.1.- Parte Demandante

3.1.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.

3.1.2. La parte demandante NO solicitó la práctica de pruebas.

3.2.- Parte demandada.

3.2.1. La parte demandada NO contestó la demanda.

3.3.2. La parte demandada NO solicitó la práctica de pruebas

IV.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)¹:

(i)-. Si respecto de la petición radicada electrónicamente el 8 de noviembre de 2021 por la parte actora ante la E.S.E. Hospital San José, se configuró el silencio

¹ Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.



administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitada.

De encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia de no pago oportuno de las cesantías solicitadas y, en consecuencia, se debe declarar la nulidad del acto acusado o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA².

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1173a50208869a8a4460bf713db1fdccc0f0e671aa17a250764eb28c69e668a**

Documento generado en 17/02/2023 04:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ISABEL CECILIA MAYA DE CATAÑO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00553-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

A través del medio de control de la referencia y por conducto de apoderado, la señora ISABEL CECILIA MAYA DE CATAÑO instauró demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR pretendiendo se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 2021-EE-366227 (Con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional; (ii) Oficio SAC No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar; (iii) Acto ficto configurado el 4 de febrero de 2022 ante el municipio de Valledupar, en virtud de la petición radicada el 4 de noviembre de 2021 ¹.

Mediante auto de fecha 26 de enero de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia toda vez que no fueron aportados los actos acusados, con las constancias de su notificación y ejecutoria, así como la prueba de radicación de la petición de la que se desprende el acto ficto demandado; ordenándose a la parte demandante que dentro del término de diez días subsanara los defectos indicados.

Dentro de la oportunidad debida el apoderado de la parte actora radicó memorial subsanando los defectos anotados en la providencia respectiva e indicó que los actos de los que pretende se declare su nulidad son los siguientes: (i) oficio 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril del año 2022, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, (ii) oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por la Secretaría de Talento Humano del Municipio de Valledupar, notificado el día 06 de junio de 2022, con el oficio radicado SAC No VAL2022EE005007 y (iii) acto ficto configurado el 4 de febrero de 2022 ante el municipio de Valledupar, en virtud de la petición radicada el 4 de noviembre de 2021.

¹ Al verificar los acápites de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que los actos administrativos demandados no coinciden con los relacionados dentro del trámite conciliatorio adelantado ante la Procuraduría General de la Nación, no obstante, este yerro o falencia no será motivo de pronunciamiento en virtud al carácter facultativo de la conciliación extrajudicial en asuntos laborales, tal como está previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley será inadmitida mediante auto en el que se expondrán sus defectos y se le concederá a la demandante un plazo de diez días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

De otro lado el artículo 169 ibídem prevé las causales para proceder con el rechazo de la demanda:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (subrayas fuera de texto)*

Dentro del término establecido, el apoderado de la parte actora aportó memorial con el cual pretendía acreditar que había corregido los defectos anotados en el auto inadmisorio.

Ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son enjuiciables los actos administrativos definitivos, que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 define como aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

El oficio No. 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022 expedido por el Ministerio de Educación Nacional producto de la solicitud de pago de prima de antigüedad a 236 docentes, no resolvió de fondo tal solicitud, se limitó a decir la entidad, que el Ministerio de Educación no es competente para efectuar tal reconocimiento y pago y que remitiría la solicitud a la entidad territorial para lo de su competencia, además no especifica que dentro del requerimiento que atiende, esté incluido quien demanda en este caso.

De conformidad con lo expuesto, el acto citado en el párrafo que antecede no es un acto definitivo y por lo tanto no es controlable por esta jurisdicción, en virtud de lo cual se rechazará la pretensión que persigue su nulidad.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en lo que tiene que ver con las pretensiones que involucren la nulidad del acto administrativo sin número, de fecha 3 de mayo de 2022, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar y del acto ficto producto de la petición instaurada el 4 de noviembre de 2021² ante el Municipio de Valledupar pretendiendo el pago de la prima de antigüedad que reclama la actora, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Rechácese la pretensión de nulidad del oficio 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022 expedido por el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con la parte motiva.

² Folio 77 demanda

TERCERO: Notifíquese personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SÉPTIMO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J7/MGB/amr

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e99534dd22d763b41833eb52dae8a4e7fbd84deb4601af67ab5729cb21c117b**

Documento generado en 17/02/2023 04:57:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ VÍCTOR DE LA HOZ CASTELLANOS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00554-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

A través del medio de control de la referencia y por conducto de apoderado JOSÉ VÍCTOR DE LA HOZ CASTELLANOS instauró demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR pretendiendo se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 2021-EE-366227 (Con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional; (ii) Oficio SAC No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar; (iii) Acto ficto configurado el 4 de febrero de 2022 ante el municipio de Valledupar, en virtud de la petición radicada el 4 de noviembre de 2021¹.

Mediante auto de fecha 26 de enero de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia toda vez que no fueron aportados los actos acusados, con las constancias de su notificación y ejecutoria, así como la prueba de radicación de la petición de la que se desprende el acto ficto demandado; ordenándose a la parte demandante que dentro del término de diez días subsanara los defectos indicados.

Dentro de la oportunidad debida el apoderado de la parte actora radicó memorial subsanando los defectos anotados en la providencia respectiva e indicó que los actos de los que pretende se declare su nulidad son los siguientes: (i) oficio 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril del año 2022, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, (ii) oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, notificado el día 06 de junio de 2022, con el oficio radicado SAC No VAL2022EE005007 y (iii) acto ficto configurado el 4 de febrero de 2022 ante el municipio de Valledupar, en virtud de la petición radicada el 4 de noviembre de 2021.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley será inadmitida mediante auto en el que se expondrán

¹ Al verificar los acápites de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que los actos administrativos demandados no coinciden con los relacionados dentro del trámite conciliatorio adelantado ante la Procuraduría General de la Nación, no obstante, este yerro o falencia no será motivo de pronunciamiento en virtud al carácter facultativo de la conciliación extrajudicial en asuntos laborales, tal como está previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

sus defectos y se le concederá a la demandante un plazo de diez días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

De otro lado el artículo 169 ibídem prevé las causales para proceder con el rechazo de la demanda:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (subrayas fuera de texto)*

Dentro del término establecido, el apoderado de la parte actora aportó memorial con el cual pretendía acreditar que había corregido los defectos anotados en el auto inadmisorio.

Ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son enjuiciables los actos administrativos definitivos, que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 define como aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

El oficio No. 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022 expedido por el Ministerio de Educación Nacional producto de la solicitud de pago de prima de antigüedad a 236 docentes, no resolvió de fondo tal solicitud, se limitó a decir la entidad, que el Ministerio de Educación no es competente para efectuar tal reconocimiento y pago y que remitiría la solicitud a la entidad territorial para lo de su competencia, además no especifica que dentro del requerimiento que atiende, esté incluido quien demanda en este caso.

De conformidad con lo expuesto, el acto citado en el párrafo que antecede no es un acto definitivo y por lo tanto no es controlable por esta jurisdicción, en virtud de lo cual se rechazará la pretensión que persigue su nulidad.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en lo que tiene que ver con las pretensiones que involucren la nulidad del acto administrativo sin número, de fecha 3 de mayo de 2022, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar y del acto ficto producto de la petición instaurada el 4 de noviembre de 2021² ante el Municipio de Valledupar pretendiendo el pago de la prima de antigüedad que reclama la actora, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Rechácese la pretensión de nulidad del oficio 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022 expedido por el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

² Folio 77 demanda

conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SÉPTIMO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455a2ec417d2108d043b0df815554271cc64b6518f75411c41fd17784b85ed46**

Documento generado en 17/02/2023 04:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LICET COROMOTO CARRILLO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00555-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

A través del medio de control de la referencia y por conducto de apoderado, LICET COROMOTO CARRILLO instauró demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR pretendiendo se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 2021-EE-366227 (Con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional; (ii) Oficio SAC No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar; (iii) Acto ficto configurado el 4 de febrero de 2022 ante el municipio de Valledupar, en virtud de la petición radicada el 4 de noviembre de 2021¹.

Mediante auto de fecha 26 de enero de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia toda vez que no fueron aportados los actos acusados, con las constancias de su notificación y ejecutoria, así como la prueba de radicación de la petición de la que se desprende el acto ficto demandado; ordenándose a la parte demandante que dentro del término de diez días subsanara los defectos indicados.

Dentro de la oportunidad debida el apoderado de la parte actora radicó memorial subsanando los defectos anotados en la providencia respectiva e indicó que los actos de los que pretende se declare su nulidad son los siguientes: (i) oficio 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril del año 2022, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, (ii) oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, notificado el día 06 de junio de 2022, con el oficio radicado SAC No VAL2022EE005007 y (iii) acto ficto configurado el 4 de febrero de 2022 ante el municipio de Valledupar, en virtud de la petición radicada el 4 de noviembre de 2021.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley será inadmitida mediante auto en el que se expondrán

¹ Al verificar los acápites de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que los actos administrativos demandados no coinciden con los relacionados dentro del trámite conciliatorio adelantado ante la Procuraduría General de la Nación, no obstante, este yerro o falencia no será motivo de pronunciamiento en virtud al carácter facultativo de la conciliación extrajudicial en asuntos laborales, tal como está previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

sus defectos y se le concederá a la demandante un plazo de diez días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

De otro lado el artículo 169 ibídem prevé las causales para proceder con el rechazo de la demanda:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (subrayas fuera de texto)*

Dentro del término establecido, el apoderado de la parte actora aportó memorial con el cual pretendía acreditar que había corregido los defectos anotados en el auto inadmisorio.

Ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son enjuiciables los actos administrativos definitivos, que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 define como aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

El oficio No. 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022 expedido por el Ministerio de Educación Nacional producto de la solicitud de pago de prima de antigüedad a 236 docentes, no resolvió de fondo tal solicitud, se limitó a decir la entidad, que el Ministerio de Educación no es competente para efectuar tal reconocimiento y pago y que remitiría la solicitud a la entidad territorial para lo de su competencia, además no especifica que dentro del requerimiento que atiende, esté incluido quien demanda en este caso.

De conformidad con lo expuesto, el acto citado en el párrafo que antecede no es un acto definitivo y por lo tanto no es controlable por esta jurisdicción, en virtud de lo cual se rechazará la pretensión que persigue su nulidad.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en lo que tiene que ver con las pretensiones que involucren la nulidad del acto administrativo sin número, de fecha 3 de mayo de 2022, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar y del acto ficto producto de la petición instaurada el 4 de noviembre de 2021² ante el Municipio de Valledupar pretendiendo el pago de la prima de antigüedad que reclama la actora, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Rechácese la pretensión de nulidad del oficio 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022 expedido por el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

² Folio 77 demanda

conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SÉPTIMO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7519f2fa4ac26ffa6a70b829f65d25987734ff9d107e1c4b44e054bd941f244**

Documento generado en 17/02/2023 04:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAVIER RODRIGO CARREÑO BUITRAGO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00556-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

A través del medio de control de la referencia y por conducto de apoderado, JAVIER RODRIGO CARREÑO BUITRAGO instauró demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR pretendiendo se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 2021-EE-366227 (Con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional; (ii) Oficio SAC No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar; (iii) Acto ficto configurado el 4 de febrero de 2022 ante el municipio de Valledupar, en virtud de la petición radicada el 4 de noviembre de 2021¹.

Mediante auto de fecha 26 de enero de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia toda vez que no fueron aportados los actos acusados, con las constancias de su notificación y ejecutoria, así como la prueba de radicación de la petición de la que se desprende el acto ficto demandado; ordenándose a la parte demandante que dentro del término de diez días subsanara los defectos indicados.

Dentro de la oportunidad debida el apoderado de la parte actora radicó memorial subsanando los defectos anotados en la providencia respectiva e indicó que los actos de los que pretende se declare su nulidad son los siguientes: (i) oficio 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril del año 2022, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, (ii) oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, notificado el día 06 de junio de 2022, con el oficio radicado SAC No VAL2022EE005007 y (iii) acto ficto configurado el 4 de febrero de 2022 ante el municipio de Valledupar, en virtud de la petición radicada el 4 de noviembre de 2021.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley será inadmitida mediante auto en el que se expondrán

¹ Al verificar los acápites de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que los actos administrativos demandados no coinciden con los relacionados dentro del trámite conciliatorio adelantado ante la Procuraduría General de la Nación, no obstante, este yerro o falencia no será motivo de pronunciamiento en virtud al carácter facultativo de la conciliación extrajudicial en asuntos laborales, tal como está previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

sus defectos y se le concederá a la demandante un plazo de diez días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

De otro lado el artículo 169 ibídem prevé las causales para proceder con el rechazo de la demanda:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (subrayas fuera de texto)*

Dentro del término establecido, el apoderado de la parte actora aportó memorial con el cual pretendía acreditar que había corregido los defectos anotados en el auto inadmisorio.

Ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son enjuiciables los actos administrativos definitivos, que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 define como aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

El oficio No. 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022 expedido por el Ministerio de Educación Nacional producto de la solicitud de pago de prima de antigüedad a 236 docentes, no resolvió de fondo tal solicitud, se limitó a decir la entidad, que el Ministerio de Educación no es competente para efectuar tal reconocimiento y pago y que remitiría la solicitud a la entidad territorial para lo de su competencia, además no especifica que dentro del requerimiento que atiende, esté incluido quien demanda en este caso.

De conformidad con lo expuesto, el acto citado en el párrafo que antecede no es un acto definitivo y por lo tanto no es controlable por esta jurisdicción, en virtud de lo cual se rechazará la pretensión que persigue su nulidad.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en lo que tiene que ver con las pretensiones que involucren la nulidad del acto administrativo sin número, de fecha 3 de mayo de 2022, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar y del acto ficto producto de la petición instaurada el 4 de noviembre de 2021² ante el Municipio de Valledupar pretendiendo el pago de la prima de antigüedad que reclama la actora, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Rechácese la pretensión de nulidad del oficio 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022 expedido por el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

² Folio 77 demanda

conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SÉPTIMO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626ca9b64f4ccc1c31c64027e2e3e27886766a071c5fdee6d6b9378f39e8856**

Documento generado en 17/02/2023 04:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BEATRIZ HELENA CASAS PEDRAZA

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR**

RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00569-00

Como la demanda que instauró BEATRIZ HELENA CASAS PEDRAZA en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, fue subsanada y reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO, identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

J7/MGB/amr

Juez

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27b9b6f412d578e04562c238e4841bcae768cf6cde918826df9fe2209adc982**

Documento generado en 17/02/2023 04:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA TERESA MORÓN NÚÑEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00572-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

A través del medio de control de la referencia y por conducto de apoderado, MARÍA TERESA MORÓN NÚÑEZ instauró demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR pretendiendo se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 2021-EE-366227 (Con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional; (ii) Oficio SAC No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar; (iii) Acto ficto configurado el 4 de febrero de 2022 ante el municipio de Valledupar, en virtud de la petición radicada el 4 de noviembre de 2021¹.

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia toda vez que no fueron aportados los actos acusados, con las constancias de su notificación y ejecutoria, así como la prueba de radicación de la petición de la que se desprende el acto ficto demandado; ordenándose a la parte demandante que dentro del término de diez días subsanara los defectos indicados.

Dentro de la oportunidad debida el apoderado de la parte actora radicó memorial subsanando los defectos anotados en la providencia respectiva e indicó que los actos de los que pretende se declare su nulidad son los siguientes: (i) oficio 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril del año 2022, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, (ii) oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, notificado el día 06 de junio de 2022, con el oficio radicado SAC No VAL2022EE005007 y (iii) acto ficto configurado el 4 de febrero de 2022 ante el municipio de Valledupar, en virtud de la petición radicada el 4 de noviembre de 2021².

¹ Al verificar los acápites de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que los actos administrativos demandados no coinciden con los relacionados dentro del trámite conciliatorio adelantado ante la Procuraduría General de la Nación, no obstante, este yerro o falencia no será motivo de pronunciamiento en virtud al carácter facultativo de la conciliación extrajudicial en asuntos laborales, tal como está previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

² Al verificar la captura de la radicación de la petición se encuentra a folio 77 de la demanda que fue radicada el 8 de noviembre de 2021.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley será inadmitida mediante auto en el que se expondrán sus defectos y se le concederá a la demandante un plazo de diez días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

De otro lado el artículo 169 ibídem prevé las causales para proceder con el rechazo de la demanda:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (subrayas fuera de texto)*

Dentro del término establecido, el apoderado de la parte actora aportó memorial con el cual pretendía acreditar que había corregido los defectos anotados en el auto inadmisorio.

Ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son enjuiciables los actos administrativos definitivos, que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 define como aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

El oficio No. 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022 expedido por el Ministerio de Educación Nacional producto de la solicitud de pago de prima de antigüedad a 236 docentes, no resolvió de fondo tal solicitud, se limitó a decir la entidad, que el Ministerio de Educación no es competente para efectuar tal reconocimiento y pago y que remitiría la solicitud a la entidad territorial para lo de su competencia, además no especifica que dentro del requerimiento que atiende, esté incluido quien demanda en este caso.

De conformidad con lo expuesto, el acto citado en el párrafo que antecede no es un acto definitivo y por lo tanto no es controlable por esta jurisdicción, en virtud de lo cual se rechazará la pretensión que persigue su nulidad.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en lo que tiene que ver con las pretensiones que involucren la nulidad del acto administrativo sin número, de fecha 3 de mayo de 2022, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar y del acto ficto producto de la petición instaurada el 8 de noviembre de 2021³ ante el Municipio de Valledupar pretendiendo el pago de la prima de antigüedad que reclama la actora, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Rechácese la pretensión de nulidad del oficio 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022 expedido por el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con la parte motiva.

³ Folio 77 demanda

TERCERO: Notifíquese personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SÉPTIMO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J7/MGB/amr

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1933c1432cf05c50d361896b741e52908324d2ace825b2d2289a682f81c34327**

Documento generado en 17/02/2023 04:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIELLA PACHECO DE CORZO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00573-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

A través del medio de control de la referencia y por conducto de apoderado, MARIELLA PACHECO DE CORZO instauró demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR pretendiendo se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 2021-EE-366227 (Con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional; (ii) Oficio SAC No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar; (iii) Acto ficto configurado el 4 de febrero de 2022 ante el municipio de Valledupar, en virtud de la petición radicada el 4 de noviembre de 2021 ¹.

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia toda vez que no fueron aportados los actos acusados, con las constancias de su notificación y ejecutoria, así como la prueba de radicación de la petición de la que se desprende el acto ficto demandado; ordenándose a la parte demandante que dentro del término de diez días subsanara los defectos indicados.

Dentro de la oportunidad debida el apoderado de la parte actora radicó memorial subsanando los defectos anotados en la providencia respectiva e indicó que los actos de los que pretende se declare su nulidad son los siguientes: (i) oficio 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril del año 2022, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, (ii) oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, notificado el día 06 de junio de 2022, con el oficio radicado SAC No VAL2022EE005007 y (iii) acto ficto configurado el 4 de febrero de 2022 ante el municipio de Valledupar, en virtud de la petición radicada el 4 de noviembre de 2021.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley será inadmitida mediante auto en el que se expondrán

¹ Al verificar los acápites de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que los actos administrativos demandados no coinciden con los relacionados dentro del trámite conciliatorio adelantado ante la Procuraduría General de la Nación, no obstante, este yerro o falencia no será motivo de pronunciamiento en virtud al carácter facultativo de la conciliación extrajudicial en asuntos laborales, tal como está previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

sus defectos y se le concederá a la demandante un plazo de diez días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

De otro lado el artículo 169 ibídem prevé las causales para proceder con el rechazo de la demanda:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (subrayas fuera de texto)*

Dentro del término establecido, el apoderado de la parte actora aportó memorial con el cual pretendía acreditar que había corregido los defectos anotados en el auto inadmisorio.

Ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son enjuiciables los actos administrativos definitivos, que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 define como aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

El oficio No. 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022 expedido por el Ministerio de Educación Nacional producto de la solicitud de pago de prima de antigüedad a 236 docentes, no resolvió de fondo tal solicitud, se limitó a decir la entidad, que el Ministerio de Educación no es competente para efectuar tal reconocimiento y pago y que remitiría la solicitud a la entidad territorial para lo de su competencia, además no especifica que dentro del requerimiento que atiende, esté incluido quien demanda en este caso.

De conformidad con lo expuesto, el acto citado en el párrafo que antecede no es un acto definitivo y por lo tanto no es controlable por esta jurisdicción, en virtud de lo cual se rechazará la pretensión que persigue su nulidad.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en lo que tiene que ver con las pretensiones que involucren la nulidad del acto administrativo sin número, de fecha 3 de mayo de 2022, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar y del acto ficto producto de la petición instaurada el 4 de noviembre de 2021² ante el Municipio de Valledupar pretendiendo el pago de la prima de antigüedad que reclama la actora, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Rechácese la pretensión de nulidad del oficio 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022 expedido por el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

² Folio 77 demanda

conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SÉPTIMO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463e4f23e42b83d0bd6e642d58fa0dfb771fa4e36261533cfbaa3391de94f77**

Documento generado en 17/02/2023 04:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: VÍCTOR JESÚS NÚÑEZ DURÁN

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00574-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

A través del medio de control de la referencia y por conducto de apoderado, VÍCTOR JESÚS NÚÑEZ DURÁN instauró demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR pretendiendo se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 2021-EE-366227 (Con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional; (ii) Oficio SAC No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar; (iii) Acto ficto configurado el 4 de febrero de 2022 ante el municipio de Valledupar, en virtud de la petición radicada el 4 de noviembre de 2021¹.

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia toda vez que no fueron aportados los actos acusados, con las constancias de su notificación y ejecutoria, así como la prueba de radicación de la petición de la que se desprende el acto ficto demandado; ordenándose a la parte demandante que dentro del término de diez días subsanara los defectos indicados.

Dentro de la oportunidad debida el apoderado de la parte actora radicó memorial subsanando los defectos anotados en la providencia respectiva e indicó que los actos de los que pretende se declare su nulidad son los siguientes: (i) oficio 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril del año 2022, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, (ii) oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, notificado el día 06 de junio de 2022, con el oficio radicado SAC No VAL2022EE005007 y (iii) acto ficto configurado el 4 de febrero de 2022 ante el municipio de Valledupar, en virtud de la petición radicada el 4 de noviembre de 2021².

¹ Al verificar los acápites de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que los actos administrativos demandados no coinciden con los relacionados dentro del trámite conciliatorio adelantado ante la Procuraduría General de la Nación, no obstante, este yerro o falencia no será motivo de pronunciamiento en virtud al carácter facultativo de la conciliación extrajudicial en asuntos laborales, tal como está previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

² Al verificar la captura de la radicación de la petición se encuentra a folio 77 de la demanda que fue radicada el 5 de noviembre de 2021.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley será inadmitida mediante auto en el que se expondrán sus defectos y se le concederá a la demandante un plazo de diez días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

De otro lado el artículo 169 ibídem prevé las causales para proceder con el rechazo de la demanda:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (subrayas fuera de texto)*

Dentro del término establecido, el apoderado de la parte actora aportó memorial con el cual pretendía acreditar que había corregido los defectos anotados en el auto inadmisorio.

Ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son enjuiciables los actos administrativos definitivos, que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 define como aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

El oficio No. 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022 expedido por el Ministerio de Educación Nacional producto de la solicitud de pago de prima de antigüedad a 236 docentes, no resolvió de fondo tal solicitud, se limitó a decir la entidad, que el Ministerio de Educación no es competente para efectuar tal reconocimiento y pago y que remitiría la solicitud a la entidad territorial para lo de su competencia, además no especifica que dentro del requerimiento que atiende, esté incluido quien demanda en este caso.

De conformidad con lo expuesto, el acto citado en el párrafo que antecede no es un acto definitivo y por lo tanto no es controlable por esta jurisdicción, en virtud de lo cual se rechazará la pretensión que persigue su nulidad.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en lo que tiene que ver con las pretensiones que involucren la nulidad del acto administrativo sin número, de fecha 3 de mayo de 2022, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar y del acto ficto producto de la petición instaurada el 5 de noviembre de 2021³ ante el Municipio de Valledupar pretendiendo el pago de la prima de antigüedad que reclama la actora, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Rechácese la pretensión de nulidad del oficio 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022 expedido por el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con la parte motiva.

³ Folio 77 demanda

TERCERO: Notifíquese personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SÉPTIMO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J7/MGB/amr

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883f3bf40bf93365d8ef1d30ee5acf8b5944af886ea174f0dfb9349dc5e7e607**

Documento generado en 17/02/2023 04:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ARMANDO CÁRDENAS GALVEZ

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR**

RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00612-00

Como la demanda que instauró ARMANDO CÁRDENAS GALVEZ en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, fue subsanada y reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO, identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

J7/MGB/amr

Juez

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c344adb553c603abe0abaca41fd67232dea0c6bf84d7f15ddd5bbefa399165ed**

Documento generado en 17/02/2023 04:57:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GLORIA CAIAFFA PATERNINA

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**

RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00613-00

Como la demanda que instauró GLORIA CAIAFFA PATERNINA en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, fue subsanada y reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO, identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

J7/MGB/amr

Juez

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a26bf8aa2bdcb714bc8a581dcabd0ef4a1d7f8714182a4e55cfc040d16d0b1**

Documento generado en 17/02/2023 04:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARTHA TERESA OCHOA ORTIZ

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR**

RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00617-00

Como la demanda que instauró MARTHA TERESA OCHOA ORTIZ en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, fue subsanada y reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO, identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

J7/MGB/amr

Juez

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a16e66f77274dd538dfb909c3d84539b0777f022dd4c00a11ed26582a800b99**

Documento generado en 17/02/2023 04:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YADID PALOMINO MERCADO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00618-00

Como la demanda que instauró YADID PALOMINO MERCADO en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, fue subsanada y reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO, identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

J7/MGB/amr

Juez

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39411f9be214dd32791180bfaa68f4c6b87200e34d88ef34df2303df5d93de5e**

Documento generado en 17/02/2023 04:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUÍS ENRIQUE PINTO VIDAL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00621-00

I. ASUNTO.

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante subsanar los defectos señalados, dentro del término de diez días.

II. CONSIDERACIONES

el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley será inadmitida mediante auto en el que se expondrán sus defectos y se le concederá a la demandante un plazo de diez días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por su parte, el numeral 2º del artículo 169 ibídem, establece:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”. (Subrayado propio)*

En el auto inadmisorio el Despacho advirtió que (i) no reposaba copia del acto acusado, esto es, la resolución RDP013720 del 27 de mayo de 2022, por medio de la cual la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación hoy UGPP, negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia a la parte demandante, así como las constancias de su notificación, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 y (ii) no se remitió copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico que la UGPP, tenga dispuesto para recibir notificaciones judiciales, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

La parte actora dentro del término establecido - 7 de febrero de 2022-, radicó memorial mediante el cual pretende corregir los defectos advertidos en el auto inadmisorio. Al verificar el escrito se observa que aportó pantallazo acreditando el envió por correo de la demanda a la parte accionada; no obstante, no aportó la copia del acto acusado, con las constancias de su notificación, publicación o comunicación según se trate.

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada, será rechaza.



En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b7533ac8a01ef6910ad03d8cc0391d14fedb683d43ec07f7f5de6b508794781**

Documento generado en 17/02/2023 04:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CRISTIAN DAVID PEREA PADILLA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00644-00

Como la demanda que instauró CRISTIAN DAVID PEREA PADILLA Y OTROS en contra de NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, fue subsanada y reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de reparación directa y notifíquese personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria

gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor JOSÉ MANUEL PÉREZ CANTILLO, identificado con la C.C. 19.613.527 y T.P. 184.055 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec783d1e8898341cff54624c0f2dd9116ffa37157d0d57661a92ce0ba87d06da**

Documento generado en 17/02/2023 04:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>